

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

	PAGINA
Orden de 5 de agosto de 1975 por la que se otorga el título de Agencia de Información Turística del grupo B a la Entidad «Centro Informativo Soley».	19646
Orden de 5 de agosto de 1975 por la que se otorga el título de Agencia de Información Turística del grupo B a la Entidad «Canvitur».	19646
Orden de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Correos de Turismo.	19647
Orden de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Guías de la provincia de Santander.	19647
Orden de 11 de agosto de 1975 por la que se hace pública la lista de aprobados para ejercer como Guías y Guías-Intérpretes en la provincia de La Coruña.	19647
Orden de 14 de agosto de 1975 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera».	19647
Orden de 10 de septiembre de 1975 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.	19608
Corrección de errores de la Orden de 18 de agosto de 1975 por la que se reorganiza la Junta de Protección Escolar de Turismo.	19609

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 18 de agosto de 1975 por la que se dispone el cumplimiento del auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	19648
---	-------

ORGANIZACION SINDICAL

Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cese de don José María Socías Humbert como Delegado provincial de la Organización Sindical de Barcelona.	19610
---	-------

	PAGINA
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cese de don Obdulio Fernández González como Delegado provincial de la Organización Sindical de La Coruña.	19611
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cese de don Luis Cuesta Gimeno como Delegado provincial de la Organización Sindical de León.	19611
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el nombramiento de don Enrique Riverola Pelayo como Delegado provincial de la Organización Sindical de Barcelona.	19611
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el nombramiento de don Andrés Salmerón Maisonave como Delegado provincial de la Organización Sindical de Jaén.	19611
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el nombramiento de don Leopoldo Marzal Albarrán como Delegado provincial de la Organización Sindical de la Coruña.	19611
Orden de 13 de septiembre de 1975 por la que se dispone el nombramiento de don Avelino Caballero Díaz como Delegado provincial de la Organización Sindical de León.	19611

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Segovia referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas vacantes de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Beneficencia Provincial, con destino al Sanatorio Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla.	19630
Resolución de la Diputación Provincial de Tarragona referente al concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor especial titular de «Clarinete y similares» de la Fundación Pública de Conservatorio Profesional de Música.	19631
Resolución del Ayuntamiento de Alcobendas referente al concurso para proveer la plaza de Oficial Mayor.	19631

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

19384 *DECRETO 2187/1975, de 13 de septiembre, sobre modificación del artículo undécimo del Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.*

El Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, que entrará en vigor el dieciséis de septiembre del año en curso, deroga, según dispone su artículo undécimo, la disposición de igual rango número seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, quedando por ello sin efecto su artículo noveno, que autoriza a ocupar las plazas vacantes del personal titulado, necesario para completar la tripulación mínima exigida a un buque, con personal en posesión del título inmediatamente inferior.

Pendiente de emitir el conveniente informe el Sindicato Nacional de la Marina Mercante sobre la necesaria normativa que prevea la supresión de las referidas sustituciones, las Uniones de Empresarios y de Técnicos y Trabajadores de dicho Sindicato han interesado que continúe en vigor, hasta la publicación de la indicada normativa, el citado artículo noveno del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo undécimo del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de mar-

zo, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.»

No obstante, con carácter transitorio, queda en vigor lo dispuesto en su artículo noveno hasta la publicación por el Ministerio de Comercio de la disposición complementaria precisa para regular la materia a que se refiere dicho artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19385 *ORDEN de 15 de septiembre de 1975 sobre prórroga del artículo transitorio de la Orden de 14 de julio de 1964 que fija el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas y adaptación al mismo de las atribuciones que confiere el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, que entrará en vigor el 16 de septiembre del año en curso, modifica las atribuciones de algunos de los títulos establecidos por la disposición de igual rango número 629/1963, de 14 de marzo.

Al estar pendiente de emitir el conveniente informe el Sindicato Nacional de la Marina Mercante sobre la redacción de un nuevo Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca que se adapte a lo que dispone el citado Decreto 2596/1974, las Uniones de Empresarios y de Técnicos y Trabajadores de dicho Sindicato han interesado que continúe en vigor el Cuadro Indicador fijado por Orden ministerial de este Departamento de 14 de julio de 1974.

Sin embargo, a fin de que los titulados correspondientes puedan ejercer las nuevas atribuciones que les confiere el Decreto 2596/1974 y disposiciones complementarias, es necesario dictaminar las normas adecuadas para ello.

Asimismo, la Orden ministerial de este Departamento de 25 de marzo del año en curso, prorrogaba hasta la citada fecha del 16 de septiembre la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la referida Orden ministerial de 14 de julio de 1964.

Por las razones expuestas sobre la redacción de un nuevo Cuadro Indicador y por continuar las circunstancias que aconsejaron prorrogar las citadas facultades a las autoridades locales de Marina, se hace preciso prorrogarlas hasta la entrada en vigor del nuevo Cuadro Indicador.

En su virtud, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—En los buques mercantes y de pesca, los puestos de mando o jefatura podrán ser ejercidos por los titulados correspondientes cuyas atribuciones estén de acuerdo con las que les confiere el Decreto 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca y disposiciones complementarias, adaptándose en esos casos, a dichas atribuciones, lo dispuesto en el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca fijado por Orden ministerial de 14 de julio de 1964.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta la entrada en vigor de un nuevo Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 que fijó el Cuadro Indicador en vigor.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el 16 de septiembre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante, Director general de Navegación e Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19386 ORDEN de 10 de septiembre de 1975 por la que se actualizan las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 del vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de las Actividades Turístico-Informativas Privadas, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, establece la posibilidad de revisión anual por el Ministerio de Información y Turismo de las tarifas para abono de los servicios prestados por Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

Habida cuenta de que desde la Orden de 11 de marzo de 1971 no han sido revisadas las mencionadas tarifas, ya que la posterior Orden de 28 de febrero de 1973 no hizo sino aprobar nuevamente, en su misma cuantía y forma, las tarifas a que se refiere la Orden ministerial citada en primer lugar, y en consideración al alto grado de cualificación profesional que se exige por el expresado Reglamento a quienes ejercen tales actividades de información turística, así como la acusada temporalidad de estas actividades, parece aconsejable actualizar los honorarios de los expresados profesionales que se consignan en las aludidas tarifas.

Por todo ello, a propuesta del Sindicato Nacional de Hostelería y Turismo y cumplimentando el trámite prevenido en el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los honorarios a percibir por los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo por prestación de sus servicios se ajustarán a las tarifas que se acompañan como anexo a la presente disposición.

Art. 2.º Las referidas tarifas serán de aplicación a partir del día 1 de octubre próximo, quedando entonces sin efecto las contenidas en la Orden de este Departamento de 28 de febrero de 1973.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ANEXO

Tarifas para abono de los servicios prestados por los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo

A) En días laborables

	Día completo (pesetas)	Medio día (pesetas)	Servicios sueltos (pesetas)
Guías trabajando en idioma español o Guías-Intérpretes trabajando en un solo idioma (español u otro idioma)	900	700	350
Guías-Intérpretes trabajando en dos idiomas (español y otro idioma o en dos idiomas extranjeros)	1.080	840	420
Guías-Intérpretes trabajando en tres idiomas (español y otros dos idiomas o en tres idiomas extranjeros)	1.260	980	490

B) En días festivos o en horas nocturnas de días laborables

	Día completo (pesetas)	Medio día (pesetas)	Servicios sueltos (pesetas)
Guías trabajando en idioma español o Guías-Intérpretes trabajando en un solo idioma (español u otro idioma)	1.350	1.050	525
Guías-Intérpretes trabajando en dos idiomas (español y otro idioma o en dos idiomas extranjeros)	1.620	1.260	630
Guías-Intérpretes trabajando en tres idiomas (español y otros dos idiomas o en tres idiomas extranjeros)	1.980	1.470	735

A tales efectos se entenderá:

Por «día completo», la prestación del servicio con duración superior a cuatro horas, teniendo en tal caso el profesional derecho a un descanso de una hora para el almuerzo, así como una percepción adicional de 200 pesetas por dicho concepto, entendiéndose además como tiempo de servicio a efectos de retribución el disfrute del referido descanso.

Los servicios por día completo no serán superiores, en principio, a la jornada laboral de ocho horas, incluido el tiempo de descanso para el almuerzo. En otro caso, las que excedan de dicha duración se cobrarán a razón de 135 pesetas en días laborables y de 200 pesetas en días festivos o en horas nocturnas de días laborables.

Por «medio día», la prestación del servicio con duración no superior a cuatro horas ni menor de hora y media.

Por «servicios sueltos», la prestación de aquellos que no excedan de hora y media de duración.

Por «servicios nocturnos», los que se presten desde las veintidós horas a las ocho horas del día siguiente.

Percepción adicional: Estos profesionales tendrán derecho